000691/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q. J. A. c/V. R. SRL s/ Medida Cautelar- EMBARGO PREVENTIVO", Expte.N°691/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2(Expte. N° 202/2013), por haber interpuesto la parte actora a fs. 5, recurso de apelación contra la resolución de fs. 4vta, que rechaza la medida cautelar requerida.

I- En su memoria de fs. 7/12, sostiene que la medida cautelar contra la demandada es procedente conforme el art 71 inc b) Ley XIV N° 1. Refiere a lo resuelto en los autos: "Q. J. A. s/Apelación Ley 24557" Expte N° 014/2010. Alega que en dichos autos se estableció la relación de trabajo y la incapacidad del actor. Agrega que la sentencia dictada fue denunciada como hecho nuevo en el juicio principal. Manifiesta que la demandada no desconoció ni impugnó en los autos principales –Expte N° 184/2010- los hechos denunciados por su parte. Sostiene que lo resuelto en el Expte N° 014/2010 es oponible al empleador. Invoca la doctrina del caso "Aquino" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y doctrina en relación a la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557. Invoca las disposiciones del art. 214 del CPr. Critica la conducta asumida por la ART y el incumplimiento de sus obligaciones. Hace reserva del caso federal.

II- Del análisis de las actuaciones, surge que el pedido de embargo preventivo se dirige contra la firma V. R. SRL por la suma de $ 729.343,75 en concepto de capital, más intereses, costas y costos del juicio, teniendo en cuenta lo resuelto en los autos

El actor sostiene que el pedido es consecuencia de la existencia de créditos laborales adeudados por el empleador y que la obligación de pago se encuentra reconocida en el Expte N° 014/2010. Alega que aunque la sentencia ha sido recurrida por la ART, la misma es exigible atento lo dispuesto por el decreto 717/96, doctrina del CSJN en el caso "Aquino" e inconstitucionalidad del art 39 de la Ley de Riesgos de Trabajo. Ofrece prueba de expedientes y denuncia bienes a embargo.

En respuesta el tribunal dicta el proveído de fs. 4 vta., que rechaza la cautelar requerida atento que el caso no encuadra dentro del supuesto previsto por el art. 71 inc b) Ley XIV N° 1 y art. 214 inc. 3) del CPr., en cuanto a la empleadora.

Esta es la resolución que aquí se recurre.

III- El actor funda su demanda en la ley de procedimientos laboral y ritual ordinaria, en general, sin especificar norma alguna.

Sin perjuicio de ello, de su libelo y por la cita realizada de la sentencia dictada en el Expte. N°014/2010, se colige que la petición se encuadra dentro de las disposiciones de los arts. 71 inc b) de la Ley XIV N° 1 y 214 inc 3) del CPr.

Dicha normativa prevé que podrá decretarse embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en el caso que exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado (art. 71). En igual sentido, el art. 214 inc 3) del CPr. prevé la procedencia de embargo preventivo en caso de existir

sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Del expediente "Q. J. A. s/Apelación ley 24557" (N°014/2010) que se tiene a la vista por haber sido elevado a la alzada, se advierte que el juicio es por la impugnación del dictamen de la Comisión Médica N°19 y porcentaje de incapacidad fijado, no se interpuso otra pretensión ni se accionó contra el empleador. Por ende, no existió pronunciamiento ni condena contra la firma V. R. SRL, en virtud que no integró la litis (ver Sentencia N°83/2013).

La sentencia fue modificada por esta Cámara de Apelaciones respecto al grado de incapacidad del actor y monto de condena.

Lo expuesto, demuestra que el caso no es el supuesto previsto por el art. 71 inc b) de la ley procesal laboral ni el del art. 214 inc 3) del CPr., como señaló la jueza de grado.

Si bien el empleador no podrá discutir el porcentaje de incapacidad determinado por la sentencia de Cámara dictada en los autos "Q. J. A. s/ Apelación ley 24557" enunciados precedentemente, no se puede soslayar que el presente embargo se funda en las sumas correspondientes a deudas salariales e indemnizatorias reclamadas por el actor en el juicio principal caratulado: "Q. J. A. c/V. R. SRL s/Sumario" Expte N° 814/2010, cuyo trámite se encuentra aún pendiente.

La doctrina y jurisprudencia invocadas por el actor no son aplicables al caso.

En conclusión, la pretensión no puede prosperar porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que el apelante requiere, se encuentra

supeditado al dictado de sentencia favorable, recaudo que no se halla acreditado en autos en virtud que la condena no incluye al empleador, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor de fs.5 y confirmar la resolución de fs.4 vta.

Por como se resuelve la cuestión, las costas se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios teniendo en cuenta las disposiciones del art. 3 de la ley de aranceles para abogados, no se regulan honorarios por la actuación en la alzada. (Ley XIII N°4 y N°15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.5 y confirmar la resolución de fs 4vta..

2) Costas al apelante vencido. Sin regulación de honorarios conforme el considerando pertinente.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 12.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La Presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS